



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6759-2014
TACNA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT

Sumilla: Los contratos sujetos a modalidad, no se desnaturalizan si es que el propio trabajador da por concluido su contrato, al mantener vínculo laboral paralelo con otra institución de la misma entidad del Estado; además cabe precisar que el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, de acuerdo a la Ley Marco del Empleo Público, no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo.

Lima, veintiuno de abril de dos mil dieciséis

VISTA; la causa número seis mil setecientos cincuenta y nueve, guion dos mil catorce, guion **TACNA;** en audiencia pública de la fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Liliana Blanca Sánchez Conde**, mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos cuatro a doscientos diez, contra la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, que corre en fojas ciento noventa y cinco a doscientos, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y uno, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por la parte demandada, **Comunidad Local de Administración de Salud 05 de Noviembre**, sobre reposición por despido incausado.

II. CAUSAL DEL RECURSO:

El presente recurso de casación se declaró procedente mediante resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas sesenta y cuatro a setenta y uno del cuaderno de casación, por las siguientes causales: **infracción normativa por contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso y artículo 77° del**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6759-2014

TACNA

Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

III. CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes judiciales

Mediante escrito que corre en fojas cincuenta y tres a setenta y dos, subsanada en fojas setenta y siete a setenta y ocho y de ochenta y cinco a ochenta y seis, la demandante solicita su reposición por despido incausado; en consecuencia, se le reponga a su anterior puesto de trabajo en la Comunidad Local de Administración de Salud 05 de Noviembre que desempeñaba en el cargo de Enfermera; con el pago de costas y costos del proceso.

Segundo: El Juez del Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Tacna mediante Sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y uno, declaró fundada la demanda, ordenando a la entidad emplazada reponer a la demandante en el cargo que venía ejerciendo al momento del cese o en un cargo similar de igual nivel que gozaba, con costos y costas; por considerar que, que al haberse acreditado la naturaleza laboral a plazo indeterminado, se configura el despido incausado, más aún, si la demandada extinguió el vínculo laboral de manera unilateral al haberse declarado nula la aprobación de la licencia solicitada por la actora.

Tercero: El Colegiado de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, revocó la Sentencia apelada; al



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6759-2014

TACNA

Reposición por despido incausado

PROCESO ABREVIADO - NLPT

considerar que existió un contrato administrativo de servicios entre la actora y la Dirección Regional de Salud de Tacna al haber ganado un concurso público, para que ésta se desempeñe como Enfermera en el Puesto de Salud de Hábitat de la Red Salud de la Dirección Regional de Salud de Tacna a partir del diecinueve de abril de dos mil trece, contrato que concluiría el treinta de setiembre de dos mil trece; no configurándose un despido incausado si la demandante voluntariamente decidió buscar un mejor destino profesional al celebrar contrato con otro nosocomio y en la misma entidad del Estado, extinguiendo el vínculo laboral que unía a las partes.

Cuarto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material.

Quinto: En el caso de autos la infracción normativa está referida a la ***infracción por contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso***, refiriéndose de acuerdo a los fundamentos del recurso de casación al debido proceso y a la motivación, los mismos que se encuentran contemplados en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establecen:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6759-2014
TACNA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT

persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)

Sexto: En cuanto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural;

Sétimo: Respecto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6759-2014
TACNA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT

del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas.

Debemos precisar, que en el caso materia de controversia no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados de la Sala Superior, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto al debido proceso, por lo que deviene en **infundada** dicha causal.

Octavo: En cuanto a la infracción normativa en el **artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, que prescribe:

"Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

(...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley".

Noveno: En tal sentido, el recurso de casación planteado por la parte demandante se ciñe en determinar además, una norma material, como es la inaplicación del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6759-2014
TACNA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT

Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, alegando que laboró cuatro (04) años, nueve (09) meses y dieciséis (16) días como enfermera, bajo simulados contratos sujetos a modalidad, los mismos que ya se habían desnaturalizados al realizar labores permanentes.

Por su parte, la entidad emplazada señala al respecto, que la actora cesó en sus labores por vencimiento de contrato.

Décimo: De acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, los contratos laborales se clasifican de acuerdo a la duración de la relación laboral. En ese sentido, se distingue entre contratación laboral de duración indeterminada (Capítulo II, Título I de la norma citada), y la contratación laboral de duración determinada (artículos 57° al 71° del mismo cuerpo normativo).

Décimo Primero: Los contratos modales se determinan por su temporalidad y excepcionalidad, en cambio el contrato de duración indeterminada se define por la continuidad y permanencia de las labores de un trabajador estable. En ese sentido, la contratación modal es una excepción a la norma general, que se justifica por la causa objetiva que la determina, por consiguiente, mientras exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de tiempo previsto para cada modalidad contractual contenida en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (artículos 53° al 56°).

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
de Sala de Derecho
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6759-2014

TACNA

Reposición por despido incausado

PROCESO ABREVIADO - NLPT

Décimo Segundo: La desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, se ciñen en los siguientes supuestos: **a)** si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; **b)** cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; **d)** cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley, en observancia de lo prescrito en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Décimo Tercero: Sobre ésta última causal de desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, es importante considerar que mediante Sentencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dos mil tres, emitido en el proceso signado con el número 1874-2012-AA/TC, se indicó:

“(...) en su artículo 77°, precisa que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra que el contrato se fundamentó en la existencia de simulación o fraude a las normas laborales. Esta situación se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades ordinarias y permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6759-2014
TACNA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT

modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. En tal sentido, un contrato suscrito bajo estos supuestos se debe considerar de duración indeterminada, y a partir de allí, cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral sólo puede sustentarse en una causa justa establecida por ley; de lo contrario, se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22.º de la Constitución Política del Perú.(...)”.

Décimo Cuarto: Habiendo establecido los alcances generales de los contratos sujetos a modalidad, corresponde analizar el caso de autos; en ese contexto, se aprecia en fojas cinco a treinta y dos, los contratos de trabajo suscrito entre las partes del proceso, que se contrata a la actora para que desarrolle actividades de enfermera, siendo la fecha de vencimiento de su último contrato el diecisiete de mayo de dos mil trece (fojas treinta y uno). Así también corre a fojas cuarenta y tres, el Oficio N° 086-2013 del diecinueve de abril de dos mil trece, que la demandante dirige al Director Ejecutivo de la Red de Salud - Tacna, solicitando licencia sin goce de haber por un mes, siendo la causa de la licencia, motivos personales. A mayor abundamiento también corre en fojas ciento nueve a ciento doce el Contrato Administrativo de Servicios celebrado entre la demandante y la Dirección Regional de Salud de Tacna, a fin de que la demandante se desempeñe de forma individual y subordinada como enfermera, durante el período del diecinueve de abril al treinta de setiembre de dos mil trece.

Décimo Quinto: De acuerdo a las instrumentales señaladas, se advierte que la demandante durante el período que solicitó licencia sin goce de haber, prestaba servicios bajo contratos administrativos de servicios para otra institución del Estado, esto es, desde el diecinueve de abril al treinta de setiembre de dos mil

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6759-2014
TACNA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT

trece, hecho que guarda relación con su último contrato que corre en fojas treinta y uno a treinta y dos, suscrito con la entidad demandada, hasta el diecisiete de mayo de dos mil trece, lo que conlleva a señalar que la propia actora dio por terminado el vínculo laboral con la demandada.

Décimo Sexto: Es pertinente señalar que el ingreso a la administración pública, es por concurso público, y para ello es necesario referirse a la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, que establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo; así como, los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Además, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha conceptualizado la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública como un principio necesario para el acceso a la función pública.

Décimo Séptimo: El Ministerio de Salud es una repartición del Estado, cuyos trabajadores son servidores públicos sujetos tanto al régimen del sector público como también al régimen de la actividad privada; en consecuencia, al formar parte de la Administración Pública resulta aplicable a sus trabajadores la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

ANA MARINA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6759-2014
TACNA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT

De esta manera, esta Sala Suprema en cumplimiento de su finalidad de unificar jurisprudencia laboral, ha establecido en la Casación Laboral N° 11169-2014 LA LIBERTAD de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública es el siguiente criterio:

“El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”.

Décimo Octavo: En consecuencia, se concluye que la demandante ingresó a este órgano del Estado, mediante contratos de trabajo de servicios específicos en el cargo de Enfermera, el cual concluyó el diecisiete de mayo de dos mil trece, por término de contrato, no demostrando la existencia de una simulación o fraude a las normas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, para efectos de que sea desnaturalizado los contratos de trabajo suscrito.

Décimo Noveno: Siendo así, se evidencia que el Colegiado Superior no ha infraccionado por inaplicación el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en consecuencia corresponde declarar infundada la causal denunciada por la demandante.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 6759-2014
TACNA
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO - NLPT

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Liliana Blanca Sánchez Conde**, mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos cuatro a doscientos diez; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce que corre en fojas ciento noventa y cinco a doscientos; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con la parte demandada, **Comunidad Local de Administración de Salud 05 de Noviembre**, sobre reposición por despido incausado; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

*lbvv

ANA MARIA NAUFARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA